

- a) El pago de derecho de colegiatura y habilitaciones.
- b) Las aportaciones ordinarias y extraordinarias.
- c) Las donaciones, subvenciones y legados que se hagan a su favor.
- d) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes.
- e) Los ingresos que percibe por los servicios profesionales que preste.
- f) El producto de las sanciones económicas aplicadas por medidas disciplinarias.
- g) El producto de las sanciones económicas aplicadas por omisión al sufragio.
- h) Otros ingresos que adquiera por cualquier medio legítimo”.

Artículo 2. Incorporación de artículos

Incorpóranse los artículos 15, 16 y 17 y la disposición complementaria transitoria única al Decreto Ley 23019, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Estatuto

La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio se establecen en su Estatuto. La modificación del Estatuto es sometida al Consejo Directivo Nacional Ampliado y aprobada por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 16. Consejo Directivo Nacional Ampliado

El Consejo Directivo Nacional Ampliado está integrado por el Decano Nacional y los decanos regionales.

El Consejo Directivo Nacional Ampliado es un órgano consultivo, se reúne como mínimo dos veces al año y es convocado por el Decano Nacional.

Artículo 17. Derogatoria

Derogánse la primera y la segunda disposición transitoria del Decreto Ley 23019, y demás normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación

El Colegio Profesional adecuará su Estatuto en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1599656-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 30703

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DON EUSEBIO GRADOS ROBLES, POR SU DESTACADA LABOR COMO COMPOSITOR E INTÉRPRETE DE LA MÚSICA ANDINA

Artículo 1. Del objeto

Concédese pensión de gracia a don Eusebio Grados Robles ascendente a DOS (2) REMUNERACIONES

MÍNIMAS VITALES mensuales, cuyo merecimiento ha sido debidamente calificado.

Artículo 2. De la naturaleza

La pensión de gracia a que se refiere el artículo precedente es personal, inembargable, inalienable, intransferible y no genera derecho a pensión de sobrevivientes.

Artículo 3. Del cumplimiento

El Ministerio de Cultura queda encargado del cumplimiento de la presente resolución legislativa, debiendo efectuarse las acciones administrativas con cargo a su presupuesto institucional aprobado por Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, sin generar una demanda de recursos adicionales al tesoro público y de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de diciembre de 2017.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1599656-3

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 30704

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DON ALEJANDRO GUILLERMO ROMERO CÁCERES, POR SU DESTACADA LABOR COMO COMEDIANTE, ACTOR Y CANTANTE

Artículo 1. Del objeto

Concédese pensión de gracia a don Alejandro Guillermo Romero Cáceres ascendente a DOS (2) REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES mensuales, cuyo merecimiento ha sido debidamente calificado.

Artículo 2. De la naturaleza

La pensión de gracia a que se refiere el artículo precedente es personal, inembargable, inalienable, intransferible y no genera derecho a pensión de sobrevivientes.

Artículo 3. Del cumplimiento

El Ministerio de Cultura queda encargado del cumplimiento de la presente resolución legislativa, debiendo efectuarse las acciones administrativas con cargo a su presupuesto institucional aprobado por Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, sin generar una demanda de recursos